



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 380/2020

**RECURSO:** APELACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** SEGUNDA

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS  
(RECURRENTES):** DIRECTOR DE JUSTICIA  
MUNICIPAL Y JUEZ SEXTO MUNICIPAL, AMBOS  
DE GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:** JOSÉ RAMÓN  
ANDRADE GARCÍA

**Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de julio del año 2020 dos mil veinte.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Apelación**, interpuesto por Armando Aviña Villalobos, en su carácter de Director de Justicia Municipal de Guadalajara, Jalisco, en representación de la misma autoridad demandada en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada con fecha 5 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 5 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, dentro del juicio administrativo [REDACTED]; motivo por el cual la Sala a quo mediante acuerdo de 27 veintisiete



de mayo siguiente, admitió a trámite dicho medio de defensa, ordenando dar vista a su contraparte para que de ser su deseo se manifestará al respecto.

2. Con base en lo anterior, el 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora del juicio administrativo presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, su escrito de contestación de agravios; el cual fue admitido a trámite por la Sala a quo mediante proveído de fecha 22 veintidós de noviembre siguiente, en el que también se ordenó realizar las gestiones necesarias para su remisión ante esta Sala Superior, para su posterior resolución.

3. Posteriormente el día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el [REDACTED] suscrito por el Magistrado Titular de la Sala a quo, por medio del cual remitió ante esta Sala Superior las constancias originales del juicio natural; actuaciones que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal de fecha 18 dieciocho de marzo siguiente, en el que también se informó que en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de esta Sala Superior, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Titular de la Tercera Ponencia de este cuerpo colegiado, para la formulación del proyecto de sentencia del recurso de apelación que nos ocupa.

4. Finalmente, en cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala de esta Sala Superior, expidió el oficio [REDACTED] a través del cual remitió las constancias que integran el expediente del juicio natural descrito at supra; las cuales fueron recibidas por esta Tercera Ponencia con fecha 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, turnándose a la mesa 1 para realizar el proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente medio de defensa, encuentra su fundamento



en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como en los numerales 1, 2 y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que la sentencia combatida le fue notificada a la autoridad recurrente mediante oficio el día 3 tres de abril anterior, según se advierte de la constancia levantada por el actuario adscrito a la Sala a quo (visible a foja 220 del cuaderno de pruebas de este recurso) por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, siendo el día 4 cuatro de abril posterior, por lo que el término de cinco días que prevé el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa inicio el día 5 cinco ulterior, por lo tanto feneció dicho término para su presentación el día 11 once siguiente, al mediar como inhábiles los días 6 seis y 7 siete de ese mismo mes y año, por ende si la parte actora presentó su recurso de apelación el día 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve su presentación resulta oportuna.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La constituye la sentencia definitiva de fecha 5 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, pronunciada dentro de los autos del juicio [REDACTED], en la que se decretó la nulidad del acto administrativo impugnado por la parte actora.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Derivado del análisis que se efectúa al juicio natural a la vista, del cual se desprenden las constancias originales del mismo, las cuales se encuentran dotadas de pleno valor probatorio de conformidad al numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria de la Ley de la materia, se determina que el medio de defensa intentado es **improcedente**, en atención y de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual a la letra señala lo siguiente:



*“Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.*

*Procede el recurso de apelación:*

*I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...”.*

Del numeral transcrito se desprende que las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada, y que por lo tanto la sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; sin embargo su procedencia a diversos supuestos a los que debe ajustarse el asunto principal materia del juicio natural, siendo en el caso en concreto el supuesto que prevé la fracción I del numeral en comento, y que señala que procede el recurso de apelación siempre y cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La fracción en comento es aplicable y ajustado al asunto en estudio, toda vez que en la sentencia impugnada del asunto al que corresponde el juicio administrativo de nulidad a la vista, se resolvió decretar la nulidad del acto administrativo impugnado propuesto por la parte actora, consistente en la resolución [REDACTED] de fecha 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, por encontrarse indebidamente fundado y motivado por las razones ahí aducidas, motivo por el cual ordenó la restitución del derecho vulnerado por la autoridad demandada, declarando la devolución de la cantidad erogada por el actor la cual ascendió a los [REDACTED] así mismo ordenó se le reintegrará al accionante la cantidad de [REDACTED] por motivo de la erogación realizada por concepto de pensión, grúas y maniobras a consecuencia



del acto reclamado que se declaró nulo; lo anterior evidencia que en el asunto principal que se suscitó en el juicio administrativo en estudio del cual recayó la sentencia impugnada, es susceptible y trae aparejada una cuantía determinada o determinable, la cual se desprende del resultado de sumar ambas cantidades en mención, cuya operación aritmética arroja el resultado total de [REDACTED], cantidad que resulta inferior a la requerida por la fracción I del numeral en comento para satisfacer la procedencia del medio de defensa interpuesto.

Lo anterior es así toda vez que de conformidad con el portal web gubernamental del organismo público autónomo Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), se desprende que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de la anualidad de 2017 dos mil diecisiete, por ser la anualidad en la que fue presentada la demanda de nulidad, cuyo valor fue de [REDACTED] tal como se puede constatar de la liga <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>; por lo que si entonces la fracción I del numeral en comento, dispone que el recurso de reclamación será procedente en los casos en que el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, resulta necesaria realizar una operación aritmética para arribar a dicho resultado, el cual se realiza multiplicando la cantidad de [REDACTED] correspondiente a el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de esa anualidad, multiplicado setecientas veces su valor, lo cual nos arroja la cantidad de [REDACTED], cantidad que en contraste con la cuantía del acto impugnado materia del asunto principal al que corresponde la sentencia impugnada, la cual es de [REDACTED] resulta ser inferior a la requerida para satisfacer la fracción I del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, lo que conlleva a declarar **improcedente** el recurso de apelación intentado.



Sirve de aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible a Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”.*

En mérito de lo anterior es que no es posible adentrarse al estudio de los agravios vertidos por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, concluyendo que el recurso de apelación propuesto es **improcedente**, debido a su cuantía insuficiente, por lo que se **desecha**.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado





de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este cuerpo colegiado resuelve conforme a los siguientes puntos:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por Armando Aviña Villalobos, en su carácter de Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, autoridad demandada en el juicio administrativo de origen [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada dentro del mismo con fecha 5 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se **desecha** por los motivos y fundamentos que se contienen en el considerando “IV” de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de origen para su archivo como asunto concluido.





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 380/2020**  
**SALA SUPERIOR**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y  
MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (ponente) y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**FANY LORENA JIMÉNEZ  
AGUIRRE  
MAGISTRADA**

**AVELINO BRAVO CACHO  
MAGISTRADO**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

FLJA/jrag/acs

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."